

SANTA ROSA, 17/05/2021

VISTO:

El expediente caratulado: **“FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS – DIRECCIÓN GENERAL DE SUMARIOS ESPECIALES S/INFORMACIÓN SUMARIA.”**; y

CONSIDERANDO:

(...)

Que mediante Dictamen se expidió la Dirección General de Sumarios Especiales sosteniendo:

"Quedó evidenciado en las presentes actuaciones que el Oficial Inspector el día 26 de agosto de 2019 tuvo una reacción desmedida con su Superior Comisario faltándole el respeto con palabras de tipo despectivas, homofóbicas, discriminatorias e insultándolo, todo supuestamente a consecuencia de una sanción disciplinaria que le había aplicado de la cual no se quiso notificar

Incurrió así en la falta imputada por Resolución N° 1042/19 en los arts. 58° inc. 4 y 21 y, 62° inc. 5°) de la NJF N° 1034.

Al respecto he de referenciar el informe realizado por el propio Comisario, el cual fue corroborado en lo sustancial por los testigos (...)
(...)

No escapa del análisis del presente caso los insultos propinados por el Oficial Inspector a su Superior Comisario sobre los cuales me permito realizar algunas consideraciones

Esta situación puso en evidencia una cuestión que suele ser común, y es que exponer la intimidad de alguien sin su consentimiento es violento. ¿Sabemos cómo es el contexto íntimo y cercano de esa persona? ¿Será hostil o no? ¿Cómo nos aseguramos de que esa persona no se vea afectada laboralmente, por ejemplo, cuando exponen su privacidad?

Si una persona no habla de su intimidad es porque no quiere o no puede y que nadie, nunca, debería obligar a otra persona a revelar su identidad sexual. El proceso por el cual una persona se asume es personal, nada ni nadie puede obligar a contar algo que es tan personal. Esa es la primera razón, pero también está el hecho de que quien habla no necesariamente conoce el contexto en el que la otra persona se encuentra.

Los insultos son poderosas armas de control social. En ellos, los valores de género no sólo están representados, sino que también se perpetúan.

La Constitución de la Nación Argentina, en su artículo 75, inc. 22, ha incorporado al marco normativo -otorgándoles jerarquía constitucional- diversos instrumentos internacionales firmados por el país y que prohíben la discriminación. En este sentido, el derecho a no ser discriminada o discriminado está protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 2 y 7), por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26), por la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (artículos 1 y 24), y por el Pacto

Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 2º).

Asimismo, la Argentina firmó la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, la cual prohíbe explícitamente la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad y expresión de género.

En el plano internacional, la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), en el año 2007, dio a conocer los “Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”, documento que establece los Derechos Humanos de lesbianas, gays, bisexuales, personas trans e intersexuales, en relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género, a los fines de que los Estados avancen en orden a garantizar y proteger dichos derechos.

Entre ellos, en el caso que nos ocupa, resultan de relevancia el principio N° 6 y la obligación estatal f) del mismo que establece “Principio 6: EL DERECHO A LA PRIVACIDAD: Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas. (...)” Los Estados “F. Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.

En este sentido, no se puede tolerar el uso de lenguaje homofóbico o discriminatorio de ningún miembro de la comunidad y, menos aún en una institución estatal dado que, como se expuso, es el propio Estado quien tiene la obligación de asegurar la protección de los derechos humanos de grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad internacionalmente.

Esta medida implica erradicar todo tipo de comentarios, insultos o bromas de contenido homofóbico. Este tipo de violencia está alojada en la propia cultura que legitima ciertas prácticas discursivas que se proyectan en las instituciones que tienen como fin proteger los derechos de quienes se encuentran en situación estructural de poder desigual, motivo por el cual, una de las funciones estatales fundamentales en la lucha contra la homofobia consiste en no bajarle el perfil a esas prácticas y no aceptarlas bajo ningún punto de vista. Cualquier propuesta de manejo, prevención o combate debe partir de la promoción y defensa de los derechos humanos y como consecuencia de ello el incentivo de una cultura de la paz. Cultura que además de garantizar la igualdad y equidad permita el desarrollo armonioso e integral de todos sus miembros en espacios seguros.

Por otro lado, y más allá de que pudo o no haber resultado agravante para el Comisario, la utilización de expresiones (...) con carácter peyorativo es de por sí agravante debiendo ser descartada del lenguaje para lo cual los agentes públicos tienen compromiso de su erradicación...”

Que en orden a la defensa practicada, ha de referirse que si xxx estaba en desacuerdo con la sanción que le estaba aplicando xxx, debió interponer los recursos previstos en la norma procedimental (reconsideración, jerárquico) en lugar de negarse a notificar y/o enojarse y actuar de la manera que lo hizo;

Que se recomendó tener al Oficial Inspector como incurso en la falta regulada y sancionada en el art. 58º incs. 4) y 21) y 62º inc. 5) de la NJF Nº 1034/80. (...);

Que compartieron el análisis y sanción sugerida, la División Sumarios del Departamento Personal D.1 y Asesoría Letrada Delegada en Jefatura;

Que manteniendo similar tesitura la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 107º de la Constitución Provincialº y Ley Nº 1830.-

POR ELLO:

**EL FISCAL GENERAL
DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Se recomienda aplicar al **Oficial Inspector** una sanción consistente en **DIEZ (10) días de suspensión de empleo** por haber incurrido en la falta regulada y sancionada en los **arts. 58º incs. 4) y 21) y 62º inc. 5) de la NJF Nº 1034/80** y con aplicación extraordinaria de lo normado en el art. 65º de la NJF Nº 1034/80 en los términos indicados en los Considerandos.

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial, comuníquese y pase a Jefatura de Policía a sus efectos.

Resolución Nº 293/2021